

sas criminales en que actuare un intendente en virtud de aquella como corregidor por sí ó sus tenientes contra los dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las chancillerías y audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al consejo de hacienda con absoluta inhibicion de los demas tribunales, entre quienes y los intendentes debe guardarse la mejor armonía remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento.¹

PARRAFO XI.

DEL FUERO DE LOS SALITREROS.

193. Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los jueces privativos nombrados por el superintendente de la real hacienda con inhibicion de otros cualesquiera tribunales, á escepcion del consejo de hacienda "para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores; ² pero si las causas fuesen las privile-

1 Instruccion de intendentes de 13 de Octubre de 1749.

2 Aunque los criminalistas tratan de propósito de los jueces conservadores ó protectores, apenas hay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios reales conocen privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudacion de sus rentas, segun puede decirse de los jueces conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para entender en causas criminales, no podrán escederse de las que espresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que espidan el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reino solo encontramos, acerca de jueces conservadores tocante á nuestro intento, que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdiccion secular, ni se entrometan á conocer de mas causas que de las ofensas manifiestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3, tit. 8, lib. 1 de la Recop. La primera es de Don Enrique IV y del año de 1455; la segunda de los señores reyes católicos y del año de 1476, y la tercera del em-

giadas, como son las cometidas en el ejercicio de los poderes públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo."¹

194. Ademas, en dos circulares* se encarga á las justicias guarden á los salitreros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios jueces é importar mucho al Estado fomentar la fábrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quiénes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada real cédula los cuatro capítulos siguientes.

195. CAP. I. Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los directores generales de rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos que prévias las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exenciones y privilegios que les están concedidos, y se espresarán en los capítulos de esta recopilacion: en la inteligencia que no baje la contrata de cuarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los directores de rentas reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un ejemplar impreso de esta cédula, tomada la

perador D. Carlos y la reina Doña Juana y del año de 1528), como tambien que aunque segun las leyes patrias solamente pueden estenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifiestas pueda el maestre-escuela de la universidad de Salamanca ó su lugar-teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se espresa despues. [Ley 2, tit. 7, lib 1 de la Recop. que es de los señores reyes católicos y del año de 1491.]

1 Real cédula de 16 de Enero de 1791.

2 De 24 de Noviembre de 1793, y 12 de Agosto de 1799.

razon en la contaduría principal de las rentas de pólvora y azufre del reino.

196. CAP. II. A los que admita la direccion sus contratas, se les despacharán por la misma los correspondiente títulos en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no escediendo de un maestro y un oficial por cada cuarenta arrobas, y de ahí arriba como va espresado en el capítulo antecedente.

197. CAP. VII. Para evitar todo abuso y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los administradores de las respectivas reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les están concedidas exenciones con espresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les estén señalados conforme al número de arrobas que estén obligados á entregar, con la proporcion espresada en los capítulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad, y la presentará al intendente ó subdelegado de rentas que corresponda, para que con su visto bueno se pase noticia á las respectivas justicias, á fin de que solo éstos las gocen como legítimamente empleados en las citadas fábricas.

198. CAP. IX. Igual relacion formarán los administradores de todos los empelados en las respectivas fábricas reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la corte, de los sobrestantes, empliadores y horneros que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales, para que con el visto-bueno de los intendentes se les guarden las exenciones mencionadas.

PARRAFO XII.

DEL FUERO DE LOS EMPLEADOS EN CORREOS.

199. Todos los empleados en la renta de correos terrestres ó marítimos de España é Indias gozan de fuero pasivo en todas sus causas, á escepcion en lo criminal de las incidencias de tumulto ó motin, de conmocion ó desórden popular, de desacato á los magistrados, de quebrantamiento de bandos de policía y de las Ordenanzas municipales de los pueblos que les comprendan, y de contrabandos y fraudes cometidos en perjuicio de otras rentas. Los jueces legítimos y únicos de dichos empleados son en primera instancia el superintendente general, que lo es siempre el primer secretario de Estado y del despacho, por sí ó sus subdelegados en estos dominios y en los de Indias, y por apelacion y en última instancia causando ejecutorias sus sentencias la real junta de correos y postas de España y de las Indias, establecida en esta corte con absoluta independencia de los consejos y tribunales de dentro y fuera de ella, de los de Indias y de todo otro juzgado.¹

200. Cuando en causas esceptuadas del fuero de correos se conozca contra sus individuos, los jueces de ellas han de pasar aviso á los gefes de éstos, inmediatos al lugar del delito porque se procede, y no resultando justificado en el acto de la aprehension ó en otra forma equivalente, han de entregarles asimismo sus personas por el tiempo que se evacue la justificacion. Además, cuando algun juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos por razon de alguna causa que penda ante él y en que se les cite como testigos, debe como pasar recado de atencion ó urbanidad al gefe inmediato para que les

¹ Real decreto de 20 de Diciembre de 1776. Real Ordenanza del correo marítimo espedida por S. M. en 26 de Enero de 1777 art. 1.

mande hacer la declaracion que se les pide, á lo cual no ha de negarse.¹

201. Las exenciones y prerogativas hasta el presente, ó que se concedan en lo sucesivo á los empleados en correos, no han de entenderse derogadas por ninguna órden ni providencia general, ni aquellos han de considerarse comprendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, mientras el señor superintendente general no las comunique de órden de S. M. á la direccion general de correos.²

PARRAFO XIII.

DEL FUERO Ó INMUNIDAD DE LOS EMBAJADORES, ENVIADOS, CÓN-
SULES Y DEMAS MINISTROS Y AGENTES ESTRANEROS.

202. El grande y recíproco enlace de las naciones, la multitud de sus relaciones, sus mútuos intereses, la necesidad de una proteccion poderosa á que puedan cómoda y eficazmente recurrir los particulares que comercien en pais extranjero, la desconfianza de los gobiernos entre sí y la necesidad de saber lo que pasa en los paises estraños, han introducido mas hace de doce siglos casi entre todas las potencias de la Europa el uso de los embajadores ordinarios que residen de continuo en las cortes á donde se les envia;³ como tambien el de los ministros plenipotenciarios residentes, enviados, encargados de negocios, diputados, agentes y otras personas con otros nombres que suelen enviarse recíprocamente los príncipes y repúblicas para tratar de sus negocios. Entre los embajadores y demas empleados referidos hay diferencia con respecto á la calidad de las personas y á los honores que se les hacen, ó de que gozan; pero todos como ministros públicos son iguales en cuanto á su seguridad é inmunidad.

1 Real decreto cit.

2 Real decreto cit.

3 En lo antiguo todas las embajadas eran extraordinarias, y solo se despachaban por motivos de necesidad, ó cortesanía, ó por magnificencia y ostentacion.

203. El palacio, pues, ó casa de un embajador representa, por decirlo así, los Estados de su soberano, como el mismo representa su persona, por cuyo motivo debe ser para él y todos los individuos de su comitiva un asilo sagrado é inviolable, donde nadie ha de ser arrestado sin su consentimiento. Los que ofendan á un embajador, no solo violan las leyes civiles que prohiben injuriar á nadie, sino tambien el derecho de gentes que vela sobre la seguridad de los ministros públicos; y las ofensas que se les hagan, deben castigarse con mas rigor que las hechas á particulares. Tambien deben estar al abrigo de todo insulto cuantas personas componen su familia y están á su servicio, percibiendo salario suyo ó de su soberano como sus secretarios y criados.

204. Si abusando un embajador de su ministerio y carácter cometiese un crimen en el pais de su residencia, escitase turbaciones, ó se hiciese autor de una conspiracion contra el soberano, ó la nacion cerca de la cual reside, tambien deberia respetarse el carácter público de que estaba revestido, denunciándole y remitiéndole á su soberano, que seria entónces su juez ó su cómplice. Podrian, omitiendo otras razones, imputarse á los embajadores crímenes imaginarios, y entónces el temor les haria disimular atentados contra sus prerogativas ó los intereses de su soberano. Así no encontramos en la historia moderna ningun ejemplo de embajador castigado por soberano contra quien hubiese conspirado. Pero si alguna persona de la comitiva del embajador cometiese un robo ó un asesinato, no se violaría el derecho de gentes reclamando el culpado, aprisionándole y castigándole conforme á las leyes del pais. Por otra parte, un embajador no tiene facultades para hacer castigar dentro de su casa á las personas de su comitiva que hayan incurrido en algunos delitos, pues exento de la jurisdiccion del pais donde reside, tampoco puede ejercer en él ninguna en su nombre ni aun en nombre del soberano á quien representa.

205. Leyendo en Martínez Salazar¹ los diferentes casos que refiere de competencias con embajadores, se vendrá en conocimiento de que entre nosotros se circunscribe su inmunidad á lo interior de sus casas, por manera que los ministros de justicia pueden ejercer sus funciones por delante de aquellas en su barrio ó cuartel; y tambien de que en caso de refugiarse allí algun reo han de pasarse oficios. Además cuando sea menester practicar algunas diligencias en las casas de los embajadores, ó con algun criado ó dependiente, debe preceder recado de urbanidad.

206. Para que no queden impunes los delitos, ni la justicia desairada con grave detrimento de la seguridad pública, ni por otra parte puedan los embajadores ó ministros extranjeros quejarse de que se viola la inmunidad que deben gozar, se han prescrito reglas generales, conformes en lo sustancial con la práctica de las mas cortes de Europa, que han de observarse en los lances que ocurran con criados de dichos ministros.

207. Siempre que alguno de aquellos sea sorprendido contravinendo á las leyes y providencias tomadas para la seguridad pública y buen gobierno, podrá arrestársele y conducírsele á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, aunque sin dilacion deberá darse cuenta de este arresto al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si no es grave el delito, ha de entregarse éste prontamente á su amo informándole del exceso en que hubiese incurrido, para que le corrija y castigue, con advertencia de que si se le aprehende segunda vez por igual crimen, se le castigará como sea justo. Siendo el delito grave pierde su inmunidad el criado del embajador y debe tratársele como á otro cualesquiera vasallo; mas para manifestar al mismo embajador el miramiento que se tiene á su persona y carácter, ha de dársele inmediatamente parte de la prision de su criado, y del delito que hubiese cometido, porque no puede ponérsele

1 Noticias del Consejo, cap. 45, págs. 507, &c. y 511.

en libertad, restituyendo al mismo tiempo su librea, si el criado fuere de esta clase. Y como puede ocurrir caso en que sea forzoso mantener en la cárcel algun tiempo á un criado de embajador hasta aclarar todo el hecho que al principio podria estar dudoso ó equívoco, ha de enviarse sin tardanza un recado de atencion al embajador, para que sepa el arresto y el justo motivo que retarda la soltura del criado, con lo cual se le da toda la satisfaccion posible en tales circunstancias.¹

208. En órden á los cónsules y vice-cónsules que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de Europa con autoridad y facultades suficientes de sus soberanos para proteger la navegacion y el comercio que hagan los de su nacion, y componer las diferencias que se susciten entre los marineros y comerciantes de ella: en órden, digo, á los cónsules y vice-cónsules, no teniendo éstos otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion, gozan del fuero militar como los extranjeros transeuntes,² sin que á sus casas esté concedida ninguna inmunidad.³ Segun un convenio celebrado entre nuestro gobierno y el frances⁴ los cónsules y vice-cónsules de ambas naciones gozan de inmunidad personal salvo en los delitos atroces, y en los delitos ó casi delitos que cometan como comerciantes, si lo fuesen. Cuando haya de recibirles la justicia alguna declaracion jurídica, ha de hacerse por la via del tribunal de guerra, y á falta suya por el juez ordinario, precediendo recado de atencion y sin retardar la ejecucion. Pueden reclamar los marineros y delatar á la justicia los vagabundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del soberano territorial, y ha de auxiliárseles guardándolos en las cárceles del pais y proveyendo dichos empleados de su mante-

1 Real órden de 3 de Abril de 1770.

2 Ya no gozan estos del fuero militar. Véase el n. sig.

3 Real decreto de 1 de Febrero de 1765.

4 En 13 de Marzo de 1769.

nimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un cuadro con el rótulo de *Cónsul de España, ó Cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la justicia sus diligencias y pesquisas; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio, en que ha de procederse como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extranjeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con las potencias estrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los cónsules y vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

PARRAFO XIV.

DEL FUERO DE LOS ESTRANEROS TRANSEUNTES.¹

209. Las justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los españoles, imponiéndoles las penas prescriptas en las leyes del reino, reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna,² á escepcion de que los tribunales de la real hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar.³

1 De los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos españoles. Quiénes sean aquellos y quiénes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. part. 1, cap. 1, ns. 6 y 7.

2 Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

3 Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1759, 1.º de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.



CAPITULO II.

DE LA ACUSACION.

1. La acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fué un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fué entre los hebreos, entre los egipcios, entre los griegos¹ y entre los romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma, lejos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorífico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personajes mas ilustres comparecian entónces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el elocuente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo unos recíprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2. Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delincuente, obtenido el permiso del pretor como requisito indispensable para no dar curso á las acusaciones inadmisibles atendida la calidad de las personas de los acusadores y acusados. El acusador se obligaba ó sometia á sufrir la pena del talion, si se le convencia de calumnioso, y al mismo tiempo

1 Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.